



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

27-06-16
10:30

SALA PLENA

SENTENCIA: 86/2016
FECHA: Sucre, 30 de marzo de 2016
EXPEDIENTE N°: 762/2012.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Pastor Segundo Mamani Villea

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fojas 16 a 18 vta., en la que la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0813/2012 de 10 de septiembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 25 a 27, réplica y dúplica de fs. 46 a 47 vta. y 50 y vta., los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.

La entidad demandante señala, que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0813/2012 de 10 de septiembre, resolvió confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0549/2012 de 25 de junio, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz, que anuló totalmente la Resolución Determinativa N° 17-0059-12 Cite SIN/GDEA/DJCC/UT/RD/18/2012 de 3 de febrero, hasta el estado en que la Administración Tributaria (AT) valore los descargos presentados por la contribuyente Julieta Morales de Montaña, propietaria de la Estación Servicio "Cristo Centro", mediante nota de 30 de noviembre de 2011 a la Vista de Cargo N° V.I. OP 0011OVI01289-107/2011 de 24 de octubre, y emita un acto administrativo fundamentado respecto a la solicitud de rectificación de Declaración Jurada (DDJJ) del IVA correspondiente al periodo fiscal junio/2008, por el crédito fiscal contenido en la factura N° 20044-4, así como establecer una nueva liquidación, considerando el pago efectuado por la sanción del periodo mayo/2008, cancelación efectuada de acuerdo al num. 1 del art. 156 de la Ley 2492 Código Tributario Boliviano (CTB).

I.2 Fundamentos de la demanda.

Señaló que el 2 de agosto de 2011, se notificó a la contribuyente con la Orden de Verificación Interna N° 0011OVI01289 de 5 de mayo de 2011 y con la solicitud de documentación contable y otras para verificar las transacciones que respalden las facturas detalladas. En ese cometido, afirma que la contribuyente presentó parcialmente la documentación, observándose el crédito fiscal por los periodos mayo, junio y octubre de 2008, por lo que la AT emitió Vista de Cargo N° 2910011 de 24 de octubre de 2011. Sostuvo también que el 1 de diciembre de 2011, la contribuyente

presentó solicitud rectificatoria, que fue respondida mediante Proveído N° 24-3405-11 con CITE: SIN/GDEA/DF/VI/PROV/187/2012, haciéndole notar de manera puntual que en la Vista de Cargo la factura 61931-2 por Bs.118.501,44 no es válida para el cómputo del crédito fiscal, y que el trámite de rectificación debió realizarse de forma independiente, según lo establecido por el art. 26 del Decreto Supremo (DS) N° 27310 Reglamento al CTB (RCTB).

Refiere, que la AT fundó su decisión de rechazar la solicitud de rectificación, debido a que la contribuyente habría pretendido imputar un crédito fiscal en una fecha diferente a la que refiere la factura 61931-2, sobre un acto de compra venta en el que la contribuyente habría realizado pago al contado, documentación con la que el sujeto pasivo no cuenta, por lo que afirma, que si la contribuyente hubiera realizado tal compra la misma contaría con toda la documentación respectiva o al menos con algún elemento probatorio, lo que no existió en el caso presente.

Señaló por otra parte, que la contribuyente no cumplió con el voto del art. 4 del DS N° 25183, concordante con el art. 28 del DS N° 27310 RCTB, referida a la fundamentación de la solicitud de rectificación y los requisitos que ella debe cumplir, a más de que nadie puede alegar desconocimiento de la ley.

Por último, señaló que la AGIT hace referencia a una supuesta vulneración del derecho a la defensa consagrada en los artículos 115 de la Constitución Política del Estado (CPE) y art. 68 de la Ley 2492 CTB, al no haber aceptado la solicitud de ratificatoria dentro del proceso de determinación como descargo, siendo que la Administración Tributaria no vulneró ni faltó al debido proceso toda vez que en la Declaración Jurada presentada por la contribuyente, pretendiendo rectificar a la fecha de presentación de la misma, ni siquiera tendría el crédito fiscal que declaró, siendo que la misma es de un mes anterior al de la emisión de la factura, cuando la rectificatoria es un proceso separado del proceso de determinación y no como erróneamente interpreta la AGIT, quien tomó como descargo la intención rectificatoria presentada mediante nota.

I.3 Petitorio.

Concluyó solicitando que se admita la acción y se emita Resolución declarando la revocatoria total de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0813/2012 de 10 de septiembre, en consecuencia se revoque la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0549/2012.

II. DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, a tiempo de responder negativamente a la demanda, mediante memorial presentado el 4 de abril de 2013, cursante a fojas 25 a 27, señaló lo siguiente:

Que la Administración Tributaria notificó a Julieta Morales con la Orden de Verificación N° 00110VI01289, a objeto de revisar el IVA derivado de la verificación del crédito fiscal contenido en las facturas 1850, 200444, 1219077, 619312 y 6866, como resultado de dicha la labor emitió Vista de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 762/2012 Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Cargo declarando no válida la Factura 200444 por Bs.117.974,03, debido a que fue registrada en junio cuando fue emitida en julio de 2008, estableciendo un tributo omitido de Bs. 30.742.

Ante la notificación con dicho acto administrativo, el 1 de diciembre de 2011 la contribuyente mediante nota impugnó la Vista de Cargo, alegando haber incurrido en error involuntario generado por el mecanismo de facturación de su proveedor, ya que la compra de gas natural vehicular realizada en mayo, la declaró en ese mes; sin embargo, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) facturó y entregó la respectiva factura recién en el mes de junio de 2008, aclarando que conocía el importe por cuanto la compra fue al contado, lo que le permitió declarar la compra y hacer uso del crédito fiscal. En el marco del principio de verdad material, indica que la contribuyente solicitó efectuar la rectificación a las declaraciones juradas del IVA de los periodos observados, para lo cual reconoció la observación correspondiente a mayo, misma que canceló en el sistema bancario junto con las multas por incumplimiento de deberes formales; añade que similar hecho ocurrió con la compra de GNV que fue facturada en julio 2008; aspectos que fueron desestimados por el SIN mediante Proveído, emitiéndose posteriormente la Resolución Determinativa.

Expresó que el Proveído, constituye una breve resolución de mero trámite, que fue emitida en función a la actuación o solicitud de una de las partes, como pronunciamiento sobre la cuestión planteada, a la que la Autoridad Administrativa puede dar o no curso; sin embargo conforme prevé el art. 99-II de la Ley 2492 CTB, debe ser la Resolución Determinativa la que contenga, entre otros requisitos, los fundamentos de hecho y de derecho, elementos entre los que se incluye la valoración de los argumentos, tales como el nacimiento del hecho imponible. Sostiene que en el caso presente la Resolución Determinativa N° 17-0059-12 no contiene una valoración de los argumentos esgrimidos por la contribuyente en relación a los reparos pretendidos en la Vista de Cargo, omisión que vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa, por cuanto en dicho acto no comunicaron las razones por las cuales se rechazaron los argumentos y las pruebas de descargo, por tal motivo la AGIT dispuso anular obrados hasta el vicio más antiguo, a fin de sanear el proceso de verificación, es decir hasta la Resolución Determinativa N° 17-0059-12 de 3 de febrero.

Concluye señalando que la demanda contencioso administrativa carece de sustento jurídico tributario y no existe agravio ni lesión de derechos que se hubieran causado con la Resolución de Recurso Jerárquico.

II.1 Petitorio.

La autoridad demandada solicitó se declare improbadamente la demanda y se mantenga firme y subsistente la resolución impugnada.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de resolver los fundamentos de la demanda, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso, informan que:

III.1 La AT emitió la orden de Verificación N° 00110VI 01289 de 5 de mayo de 2011, con alcance al IVA derivado de la verificación del crédito fiscal contenido en las facturas declaradas por la contribuyente Julieta Morales de Montaña, notificada el 2 de agosto de 2011.

La Gerencia Distrital El Alto el 13 de octubre de 2011, emitió el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 16784, por el incumplimiento del deber formal de registrar en el periodo abril de 2008, en el Libro de Compras IVA Da Vinci, la factura N° 1850, cuando lo correcto era el N° 290, imponiéndole una sanción de 200 UFV. Asimismo, el ente Fiscal emitió el Acta de Contravenciones Tributarias N° 16785, vinculado al Procedimiento de Determinación, por el incumplimiento al deber formal de registrar en el periodo junio de 2008, en el Libro de Compras IVA Da Vinci la factura 1219077, cuando lo correcto era la N° 1218077, imponiéndole la sanción de 200 UFV. Se emitió posteriormente el Acta de Contravenciones N° 16786 por el incumplimiento del deber formal de registrar en el periodo octubre de 2008, en el Libro de Compras IVA Da Vinci la factura 6866, cuando lo correcto era la N° 1006866, imponiéndole la sanción de 200 UFV.

Ante la falta de las Actas por contravenciones tributarias y en mérito al Informe CITE: SIN/GDEA/DF/VI/INF/1221/2011 de 24 de octubre, la AT emitió la Vista de Cargo N° VI OP 00110VI 01289-107/2011 de 24 de octubre, notificada la contribuyente, mediante nota de 30 de noviembre de 2011, esta requirió a la Administración la aceptación de las rectificatorias a las Declaraciones Juradas del IVA presentadas por los periodos observados, que mereció la respuesta a través del CITE: SIN/GDEA/DF/PROV/187/2011, Provoído N° 24 3405 11 de 28 de diciembre de 2011, por el cual rechazó la solicitud, observando que el Crédito Fiscal IVA surge de las compras facturadas en el periodo en el que se liquidan.

Por Informe CITE: SIN/GDEA/DF/VI/INF/1888/2011, emitido el 27 de diciembre de 2011, señaló que habiéndose cumplido el plazo, la contribuyente no pagó la totalidad de la deuda tributaria, emitiéndose la Resolución Determinativa N° 17-0059-12, estableciéndose las obligaciones impositivas de la contribuyente Julieta Morales de Montaña por la suma de 14.127.- UFV, por concepto de tributo omitido, interés correspondiente al periodo junio 2008, sancionando con la multa igual al 100% del tributo omitido, importe que asciende a 20.090.- UFV por los periodos de mayo y junio de 2008.

III.2 Ante la notificación con la Resolución Determinativa referida, la contribuyente interpuso Recurso de Alzada que fue resuelto mediante Resolución ARIT-LPZ/RA 0549/2012 de 25 de junio, que dispuso **anular** la Resolución Determinativa N° 17-0059-12 de 3 de febrero, hasta que la Administración Tributaria valore los descargos presentados por la contribuyente a la Vista de Cargo N° VI OP 00110VI 01289-107/2011 de 24 de octubre y emita un acto administrativo fundamentando respecto a la solicitud de Rectificación de la Declaración Jurada del IVA del periodo fiscal junio/2008, por el crédito fiscal contenido en la factura N° 20044-4,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 762/2012 Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

debiendo considerar además a momento de efectuar la liquidación el pago efectuado por la sanción del periodo mayo/2008, efectuada de acuerdo al numeral 1 del art. 156 de la Ley 2492 CTB y art. 38 del DS N° 27310 RCTB. Ante este hecho, la Gerencia Distrital El Ato del SIN interpuso Recurso Jerárquico que fue resuelto por la Autoridad General de Impugnación Tributaria mediante Resolución AGIT-RJ 0813/2012 de 10 de septiembre, que **confirmó** la Resolución de instancia inferior, dando origen a la presente demanda contencioso administrativa.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Que, así vistos los antecedentes del proceso, la fundamentación de derecho y reconocida como se encuentra la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos en este caso por la parte demandante, corresponde realizar el control de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación, así como de la Administración Tributaria.

Consecuentemente, al existir denuncia de vulneración de normas legales, corresponde su análisis y consideración, estableciendo que el **objeto de la controversia** se refiere a determinar: *Si la nulidad dispuesta en instancia de Alzada y confirmada por la Autoridad demandada es correcta, bajo el razonamiento que la Administración Tributaria debió emitir nueva resolución fundamentada respecto a la solicitud de rectificatoria realizada por la contribuyente y de esa manera no se vulnere el derecho a la defensa y al debido proceso.*

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Ingresando al control de legalidad sobre los extremos denunciados por la entidad actora presuntamente incurridos por la AGIT en la resolución impugnada, conforme a los hechos expuestos por las partes, en base a los antecedentes del caso se establece:

Notificada la contribuyente con la Orden de Verificación N° 00110VI01289 según dispone el art. 85 de la Ley 2492 CTB, presentó parcialmente la documentación solicitada, habiendo por ello la Administración Tributaria emitido la Vista de Cargo N° 00110VI01289-107/2011 de 24 de octubre. La contribuyente Julieta Morales de Montaña propietaria de la Estación de Servicio "Cristo Centro", en conocimiento de la Vista de Cargo en el que se estableció una liquidación previa de su adeudo tributario por los periodos de mayo y junio de 2008, el 1 de diciembre de 2011 solicitó a la AT la aprobación de las DDJJ rectificatorias por los periodos observados, tomando en cuenta para el caso del crédito fiscal IVA contenido en la factura N° 20044-4, que si se observaba la transacción realizada en mayo y que fue facturada en junio. Se debería también observar que en los periodos siguientes surgiría un crédito fiscal a favor del contribuyente, no utilizado y que a razón de esta situación el mismo se encontraba flotando. En si hizo constar la contribuyente en su solicitud de rectificación, que se declaró en el periodo mayo el monto de la factura 20044-4, emitida en

junio por un error motivado en el mecanismo de facturación de su proveedor YPFB, que realizó la venta del gas natural en mayo de 2008 y la facturó en el mes de junio de 2008, solicitud de rectificación que fue rechazada, instruyéndose que el trámite debió realizarse en forma independiente al proceso de la Vista de Cargo y cumpliendo con lo establecido con el art. 26 del DS N° 27310 RCTB.

El art.78 de la Ley 2492 CTB, señala: *“Las declaraciones juradas son la manifestación de hechos, actos y datos comunicados a la Administración Tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por las reglamentaciones que ésta emita, se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriben en los términos señalados por este Código, II. Podrán rectificarse a requerimiento de la Administración Tributaria o por iniciativa del sujeto pasivo o tercero responsable, cuando la rectificación tenga como efecto el aumento del saldo a favor del Fisco o la disminución del saldo a favor del declarante.*

También podrán rectificarse a libre iniciativa del declarante, cuando la rectificación tenga como efecto el aumento del saldo a favor del sujeto pasivo o la disminución del saldo a favor del Fisco, previa verificación de la Administración Tributaria. Los límites, formas, plazos y condiciones de las declaraciones rectificatorias serán establecidos mediante Reglamento.

En todos los casos, la Declaración Jurada rectificatoria sustituirá a la original con relación a los datos que se rectifican.

III. No es rectificatoria la Declaración Jurada que actualiza cualquier información o dato brindado a la Administración Tributaria no vinculados a la determinación de la Deuda Tributaria. En estos casos, la nueva información o datos brindados serán los que tome como válidos la Administración Tributaria a partir de su presentación”.

El art. 28-I del DS N° 27310 dispone que: *“Con excepción de las requeridas por el Servicio de Impuestos Nacionales, las Rectificadoras a Favor del Contribuyente podrán ser presentadas por una sola vez, para cada impuesto, formulario y período fiscal y en el plazo máximo de un año. El término se computará a partir de la fecha de vencimiento de la obligación tributaria en cuestión. II. Estas rectificatorias, conforme lo dispuesto en el Párrafo Segundo del Parágrafo II del Artículo 78 de la Ley 2492, deberán ser aprobadas por la Administración Tributaria antes de su presentación en el sistema financiero, caso contrario no surten efecto legal. La aprobación por la Administración será resultado de la verificación formal y/o la verificación mediante procesos de determinación, conforme se establezca en la reglamentación que emita la Administración Tributaria. III. Previa aceptación del interesado, si la Rectificatoria originara un pago indebido o en exceso, éste será considerado como un crédito a favor del contribuyente, salvando su derecho a solicitar su devolución mediante la Acción de Repetición. IV. Notificada la Resolución Determinativa o Sancionatoria originada en una fiscalización las Rectificadoras a Favor del Contribuyente, no surtirán ningún efecto legal”.*

El art. 12-II del DS N° 27874 de 26 de noviembre de 2004, modificatorio del Parágrafo I del art. 28 del DS N° 27310 RCTB, establece que: *“I. Con*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 762/2012 Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

excepción de las requeridas por el Servicio de Impuestos Nacionales, las Rectificadorias a Favor del Contribuyente podrán ser presentadas por una sola vez, para cada impuesto, formulario y periodo fiscal".

Por su parte, el art. 99-II de la Ley 2492 CTB, refiere que la Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos; Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa.

En el presente caso, la rectificación fue requerida por la contribuyente para descargo de la Vista de Cargo; es decir, pretendiendo el reconocimiento del crédito fiscal IVA obtenido y válido para junio 2008, contenido en la Factura 20044-4 emitida el 11 de junio de 2008, que fue depurada del crédito fiscal de mayo 2008 por corresponder a junio 2008, conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 843 y art. 43 de la RND N° 10-0016-07.

En primera instancia, la AT debió valorar y pronunciarse fundadamente sobre la solicitud de rectificatoria efectuada por la contribuyente, ya que se constituye en la instancia facultada para rechazarlas o aprobarlas y como ente fiscalizador está obligado a señalar al sujeto pasivo un procedimiento de rectificación, con la mayor celeridad posible, más cuando la determinación en relación a la procedencia o rechazo de la rectificatoria solicitada, tiene efectos en la determinación del adeudo tributario de junio 2008, plasmado en la Resolución Determinativa impugnada.

Se evidenció que el rechazo de la AT a la rectificación de la Declaración Jurada del IVA de junio 2008, provocó indefensión al contribuyente, violándose el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, ya que no le permitió producir la prueba necesaria a objeto de beneficiarse con el crédito fiscal IVA, consolidado a su favor en virtud a la compra efectuada y respaldada con la factura 20044-4, lo que constituye falta de valoración de los descargos presentados y originó la falta de fundamentación de hecho y derecho en la Resolución Determinativa impugnada, requisito esencial establecido en el art. 99-II de la Ley 2492 CTB, cuya ausencia vicia de nulidad el acto administrativo impugnado.

En consideración al vicio mencionado, si corresponde anular la determinación hasta que la AT valore los descargos presentados a la Vista de Cargo, en consecuencia, debe procederse a la emisión de un nuevo acto fundamentado con relación a la solicitud de rectificación de la Declaración Jurada del IVA periodo junio 2008, relativo al reconocimiento del crédito fiscal contenido en la factura 20044-4, correspondiente a junio de 2008; asimismo, el sujeto activo debe considerar el pago realizado por el período mayo de 2008, monto que incluye la sanción por omisión de pago según formulario 1000, que asciende a Bs. 3.825 equivalente al 20% del tributo omitido actualizado, pago efectuado según el Numeral 1, art. 156 de la Ley 2492 CTB y el art. 38 del DS N° 27310 RCTB.

Por lo mencionado, al haberse evidenciado que la AT incurrió en violación de la garantía del debido proceso y del derecho a la defensa, respecto a la omisión de valorar las pruebas de descargo con fundamentos de hecho y derecho en la Resolución Determinativa, en franca vulneración del art. 99-II de la Ley 2492 CTB, por lo que al no cumplir la Resolución Determinativa No 17- 0059-12 de 3 de febrero de 2012, con los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, se encuentra viciada de nulidad, según lo previsto en los arts. 36-II de la Ley 2341 LPA y 55 del DS N° 27113 Reglamento a la LPA, aplicables supletoriamente en virtud de lo dispuesto por el art. 201 de la Ley 3092 Complementario al CTB.

V.1 Conclusiones.

Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0813/2012 de 10 de septiembre, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal citada, no habiéndose encontrado infracción, aplicación inadecuada de la norma legal administrativa y contradictoria que vulnere derechos, actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerció el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde confirmar la resolución de recurso jerárquico.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda y en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0813/2012 de 10 de septiembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE

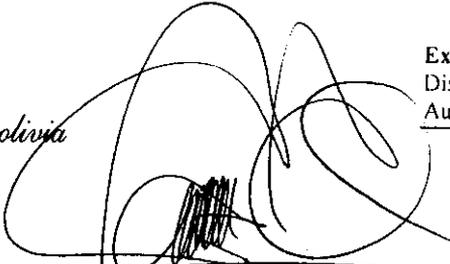

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

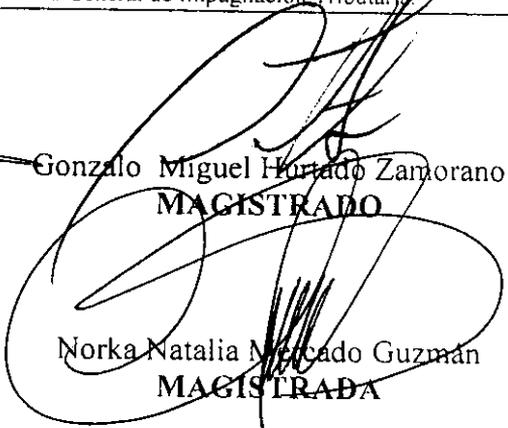

Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO

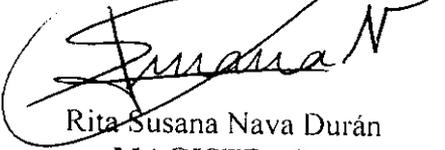


Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 762/2012 Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria

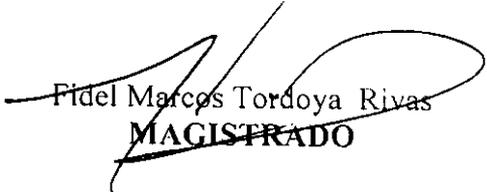

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

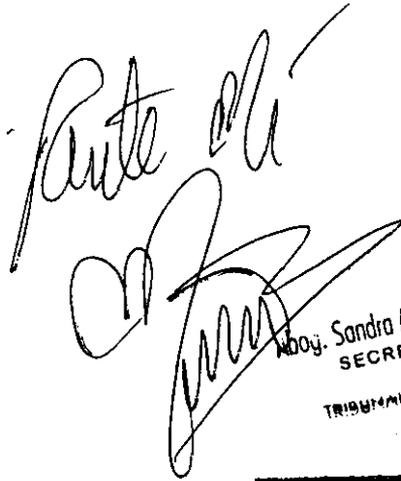

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suptura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO



Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA	
GESTIÓN: 2016.....	
SENTENCIA N° 86.....	FECHA 30 de marzo
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2016.....	
Conforme -	
VOTO DISIDENTE:	


Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

